

Señor
JUEZ DE REPARTO DE MEDELLIN
Medellín

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OSCAR ANDRES MESA MOLINA
PARTE ACCIONADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024

I. POSTULACIÓN

OSCAR ANDRES MESA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1, resid ente en el municipio de Medellín – Antioquia, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos y principio del mérito.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte Accionante:

.

Parte Demandada

FISCALIA GENERAL DE LA NACION identificada con NIT 800.187.597-1 en la dirección Carrera 64 C # 67 – 300, Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y teléfono: 018000919748.

UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

III. DERECHO (S) FUNDAMENTAL OBJETO DE AMPARO

Se considera que la actuación de la parte accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos y principio del mérito.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA (SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ)

La presente acción cumple con los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

1. Existencia de un hecho nuevo relevante

El fundamento de esta acción surge con posterioridad a la etapa de reclamaciones del concurso (noviembre de 2025), específicamente con las decisiones judiciales proferidas en enero, febrero y marzo de 2026, las cuales

establecieron un criterio interpretativo relevante sobre la valoración del título profesional.

En consecuencia, al momento de la etapa de reclamaciones, no existía el precedente judicial que hoy se invoca, por lo que no era exigible al accionante formular dicho argumento.

2. Acto vulnerador actual y autónomo

La vulneración se concreta con la respuesta del 24 de marzo de 2026, en la cual la entidad se niega a aplicar el precedente judicial, constituyendo un acto nuevo que afecta directamente mis derechos fundamentales.

3. Inexistencia de otro medio judicial eficaz

La valoración de antecedentes es un acto de trámite, no susceptible de control inmediato ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual habilita la tutela como mecanismo definitivo.

La Corte Constitucional ha señalado:

“La acción de tutela procede excepcionalmente en concursos de mérito cuando los medios ordinarios no son eficaces” (SU-913 de 2009).

Así mismo:

“Los actos de trámite que inciden en la conformación de la lista de elegibles pueden ser objeto de tutela” (SU-067 de 2022).

4. Riesgo de perjuicio irremediable

La decisión afecta directamente mi puntaje y posición en la lista de elegibles, comprometiendo mi acceso al cargo público.

FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERA. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de **Asistente de Fiscal II**, cumpliendo los requisitos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.

SEGUNDA. En la etapa de valoración de antecedentes acredité:

- Título profesional de abogado
- Título de especialización

TERCERA. La entidad accionada me asignó **10 puntos en el factor educación formal**, correspondientes a la especialización.

CUARTA. Sin embargo, **no otorgó puntaje alguno al título profesional de abogado**, bajo el argumento de que este fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo.

QUINTA. En la etapa inicial del concurso (noviembre de 2025) **no presenté reclamación**, por cuanto en ese momento no existía un criterio jurídico consolidado que cuestionara la interpretación adoptada por la entidad.

SEXTA. Posteriormente, en el año 2026, se profirieron decisiones judiciales dentro del mismo concurso (Juzgado Administrativo y Tribunal Administrativo de Nariño), en las cuales se estableció que el título profesional **sí debe ser valorado en la prueba de antecedentes**.

SEPTIMA. Con fundamento en dicho precedente judicial sobreviniente, presenté solicitud de aplicación extensiva del mismo.

OCTAVA. Mediante respuesta del **24 de marzo de 2026**, la UT Convocatoria FGN 2024 negó mi solicitud, reiterando la exclusión del título profesional y argumentando que:

- El título no puede puntuarse por haber sido utilizado como requisito mínimo
- Las sentencias de tutela tienen efectos inter partes
- Aplicar el precedente vulneraría la igualdad

NOVENA. Esta decisión constituye un acto actual, autónomo y lesivo, que desconoce mi formación académica y afecta directamente mi posición en el concurso.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito., **ORDENÁNDOLE** a la entidad accionada que:

PRIMERO. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito.

SEGUNDO. Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la fiscalía general de la Nación que, **en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas**, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante, en la cual:

- Se reconozca el título profesional de abogado como educación formal adicional
- Se ajuste el puntaje correspondiente al factor educación

TERCERO. Ordenar el ajuste del puntaje en el factor educación hasta completar el máximo de 20 puntos, lo que implica el reconocimiento de 10 puntos adicionales.

CUARTO. Ordenar la actualización de mi posición en el concurso.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito se tengan como pruebas las siguientes, todas encaminadas a demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados:

1. Resultado de valoración de antecedentes
2. Respuesta de la UT del 24 de marzo de 2026
3. Solicitud presentada por el accionante
4. Títulos académicos

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación del debido proceso administrativo

La entidad introduce una interpretación no prevista en el Acuerdo 001 de 2025 (“título consumido” o “desagregado”), lo cual constituye una regla inexistente y contraria al principio de legalidad.

La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso administrativo exige el respeto de las reglas previamente definidas” (T-244 de 2012).

2. Violación del principio del mérito

El concurso tiene como finalidad valorar la formación real del aspirante. Negar el puntaje del título profesional implica desconocer años de formación académica.

“El mérito es el criterio rector del acceso a la función pública” (C-588 de 2009).

3. Violación del derecho a la igualdad

Se genera un trato desigual al:

- Equiparar aspirantes con distinta formación
- Desconocer una formación académica superior

“El principio de igualdad impide tratamientos idénticos frente a situaciones distintas” (T-109 de 2015).

4. Desconocimiento del precedente judicial relevante

Aunque las sentencias de tutela producen efectos inter partes, la administración **no puede persistir en una interpretación que ha sido judicialmente considerada contraria a la Constitución.**

En efecto, si bien las sentencias de tutela producen efectos inter partes, la Corte Constitucional ha señalado que la administración no puede insistir en interpretaciones que han sido consideradas contrarias a la Constitución, pues ello

implicaría reproducir actuaciones vulneradoras de derechos fundamentales, desconociendo los principios de igualdad, buena fe y coherencia administrativa. En tal sentido, el carácter inter partes no habilita a la administración para mantener prácticas inconstitucionales frente a terceros en idéntica situación fáctica.

La negativa de la entidad implica:

- Reiterar una práctica ya cuestionada judicialmente
- Desconocer el principio de coherencia administrativa
- Mantener una vulneración de derechos fundamentales

5. Valoración incompleta del mérito (caso concreto)

El Acuerdo 001 de 2025 establece:

- Máximo: 20 puntos por educación formal

El accionante:

- Ya tiene: 10 puntos (especialización)
- Cuenta con título profesional adicional

La entidad lo mantiene en 10 puntos, generando una subvaloración del mérito y no se solicita un beneficio indebido ni un trato preferencial, sino el reconocimiento integral del mérito dentro del tope máximo permitido, es decir, 10 puntos adicionales.

III. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

El procedimiento es el establecido en el decreto 2591 de 1991 y es usted competente, de acuerdo con la norma de reparto vigente.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

ENTIDAD ACCIONADA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En Medellín, en la dirección Carrera 64 C # 67 – 300, teléfono 018000919748 y correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

EL ACCIONANTE

La no intervención inmediata del juez constitucional consolidaría una situación de desigualdad y afectaría directamente la conformación de la lista de elegibles, haciendo nugatorio el derecho fundamental de acceso al cargo público.

Del Señor Juez,